

VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

Sumilla.

- I. En los delitos contra la libertad sexual producidos en escenarios de clandestinidad, los agraviados, por lo general, se erigen como los únicos testigos de los hechos. Tratándose de ilícitos especialmente graves, por su atentado a la esfera personal más íntima, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los criterios de apreciación de la prueba (con mayor énfasis en la prueba personal) deben ser relativizados, en cuanto a sus exigencias epistemológicas, atendiendo a las condiciones cognoscitivas de las víctimas y en virtud del perjuicio psicológico, naturalmente irrogado a consecuencia del suceso. No es imperioso exigirle un recuento cronológico y temporalmente exacto de lo acaecido.
- II. La declaración uniforme y persistente de la víctima identificada con las iniciales C. L. A. B., quien no tenía por qué formular cargos infundados contra el imputado BALTAZAR EUGENIO ASMAT VILLAR, en confluencia con los medios de prueba (periciales y documentales) y la mala justificación son suficientes para concluir que la responsabilidad de este último, en el delito de violación sexual de menor de edad, está debidamente acreditada.
- III. Por lo tanto, la condena dictada se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.

Lima, cuatro de septiembre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado BALTAZAR EUGENIO ASMAT VILLAR contra la sentencia de fojas trescientos sesenta y dos, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales C. L. A. B., a la pena de cadena perpetua, y fijó como reparación civil la suma de veinte mil soles, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

De conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal. Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. El procesado BALTAZAR EUGENIO ASMAT VILLAR, en su recurso de nulidad de fojas trescientos ochenta y cuatro, denunció la infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia y solicitó su absolución de los cargos incriminados. Señaló que la menor agraviada en las oportunidades en que prestó su manifestación incurrió en contradicciones. Refirió que la víctima durante el juicio oral presentó una declaración jurada en la que negó que haya sido autor de la violación en su perjuicio. Sostuvo que no se pudo determinar la existencia de daño psicológico en la menor. Finalmente, resaltó la necesidad de realizar una prueba de ADN para determinar la paternidad de la hija de la agraviada.

§. IMPUTACIÓN FISCAL

SEGUNDO. Conforme a la acusación fiscal de fojas ciento cincuenta, se atribuye al procesado BALTAZAR EUGENIO ASMAT VILLAR haber abusado sexualmente de la menor identificada con las iniciales C. L. A. B., de doce años de edad, aprovechando su condición de tío. Esto ocurrió en marzo de dos mil once en la vivienda del citado encausado, ubicada en el interior A de la urbanización El Acero, manzana S, lote dos, en la provincia Del Santa, en el departamento de Áncash. Cuando la víctima acudía al citado domicilio, el imputado BALTAZAR EUGENIO ASMAT VILLAR la empujaba a la cama y con violencia la ultrajaba sexualmente. Los hechos se produjeron en dos ocasiones, a consecuencia de lo cual la menor quedó embarazada.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

TERCERO. Esta Sala Penal Suprema mantiene una línea jurisprudencial reiterada, en el sentido que en los delitos contra la libertad sexual producidos en escenarios de clandestinidad, los agraviados, por lo general, se erigen como los únicos testigos de los hechos. Tratándose de ilícitos especialmente graves, por su atentado a la esfera personal más íntima, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los criterios de apreciación de la prueba (con mayor énfasis en la prueba personal) deben ser relativizados, en cuanto a sus exigencias epistemológicas, atendiendo a las condiciones cognoscitivas de las víctimas y en virtud del perjuicio psicológico, naturalmente irrogado a consecuencia del suceso. No es imperioso exigirle un recuento cronológico y temporalmente exacto de lo acaecido. Lo mencionado tiene correspondencia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reconoce que la violación sexual:

[...] es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo [...] es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas¹.

CUARTO. La impugnación del encausado BALTAZAR EUGENIO ASMAT VILLAR está dirigida a cuestionar la credibilidad de la sindicación efectuada por la víctima individualizada con las iniciales C. L. A. B. En ese sentido, corresponde dilucidar si sus declaraciones poseen contenido incriminatorio suficiente y si, al mismo tiempo, están rodeadas de

¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia caso "Penal Miguel Castro Castro vs. Perú", de fecha veinticinco de noviembre de dos mil seis, fundamento jurídico tricentésimo décimo primero.

corroboraciones objetivas. Todo ello bajo un estándar de probanza razonable.

QUINTO. La valoración de la prueba no puede soslayar que se trata de un delito de violación sexual, con atención a las pautas convencionales apuntadas, y tuvo como víctima a una menor de doce años de edad, de acuerdo con el acta de nacimiento de fojas ciento cuarenta y tres. El examen individual de las declaraciones de la agraviada, identificada con las iniciales C. L. A. B., recabadas en sede policial, a fojas nueve, con intervención de la representante del Ministerio Público, y en la fase de instrucción, a fojas setenta y nueve, reflejó que el núcleo argumental de la sindicación delictiva estriba en que el acusado BALTAZAR EUGENIO ASMAT VILLAR (su tío) fue autor de diversas violaciones sexuales en su perjuicio. La víctima precisó no recordar con exactitud las fechas en que se produjeron los hechos, empero, afirmó como marco temporal aproximado los meses de noviembre o diciembre de dos mil diez, o incluso en marzo de dos mil once. Puntualizó que tales hechos se produjeron cuando iba a visitar a su tía Judith Magali Acuña Santos, con la finalidad de cuidar a sus dos hijos de nombres “Valentino” y “Jeancarlo”. Indicó que cuando era sometida al acto sexual sintió que el mencionado procesado “botaba un líquido” puesto que su vagina se humedeció. Destacó el uso de violencia y la superioridad física. Este relato fue ampliamente ratificado en el Protocolo de Pericia Psicológica número cero cero cuatro nueve ocho dos-dos mil once-PSC, de fojas noventa y nueve.

SEXTO. Como puede observarse, la incriminación siempre fue directa y se mantuvo incólume durante el periodo de investigación judicial. No se incluyó a terceros en el círculo de posibles autores. Presentó

rasgos de firmeza, persistencia y uniformidad, y se apreció un elevado nivel de coherencia narrativa sobre la información proporcionada, lo que permite su correlación intrínseca (los datos proferidos en sus declaraciones sincronizan entre sí). Se trata de circunstancias fácticas concretas y precisas. La singularidad de la totalidad de los datos expuestos refleja que la agraviada solo pudo haberlos proporcionado porque, efectivamente, estos sí se produjeron, suprimiéndose toda clase de contradicciones. No incurrió en fabulaciones y sus relatos no contienen aspectos inverosímiles o contrarios a la lógica. Por todo ello, detenta plena fiabilidad.

SÉPTIMO. Siguiendo la concepción racionalista de la prueba, la justificación de la decisión sobre los hechos probados está basada en el método de corroboración de hipótesis². Bajo esta óptica, la acreditación inconcusa de la sindicación de la menor individualizada con las iniciales C. L. A. B., deviene de la prueba de cargo constituida por los elementos de juicio recabados durante el proceso penal y no controvertidos en la instancia recursal. Así, se pondera fundamentalmente lo siguiente:

7.1. El Certificado Médico Legal número cero cero dos ocho cuatro cinco-H, de fojas siete, determinó que la agraviada no solo presentó himen complaciente, sino también signos de atraso menstrual. Se consignó como fecha de la última relación sexual marzo de dos mil once. En la data respectiva, la víctima aseveró que el imputado BALTAZAR EUGENIO ASMAT VILLAR abusaba sexualmente de ella. Asimismo, las conclusiones de dicha pericia se complementan con el informe

² FERRER BELTRÁN, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2007, p. 65.

ecográfico de fojas veintisiete, que estableció que la menor tuvo gestación uterina viable de siete semanas y dos días.

7.2. El acta de reconocimiento fotográfico por ficha Reniec de fojas once, realizada con participación de la señora fiscal provincial. La menor especificó las características físicas del procesado BALTAZAR EUGENIO ASMAT VILLAR y lo identificó como la persona con la que tuvo relaciones sexuales contra su voluntad. Se cumplió con la formalidad prevista en los artículos sesenta y dos, y ciento cuarenta y seis, del Código de Procedimientos Penales.

OCTAVO. Incidiendo en la credibilidad subjetiva, a juicio de este Tribunal Supremo es una premisa básica que, salvo motivaciones especiales, las personas en condiciones normales no suelen atribuir a terceros haberlas agredido sexualmente. En el caso concreto, no se ha acreditado la existencia de móviles espurios de parte de la menor agraviada, concebidos con anterioridad a los hechos instruidos. No es tangible que haya sido influenciada para atribuir al acusado BALTAZAR EUGENIO ASMAT VILLAR un hecho tan grave con la única finalidad de perjudicarlo. La declaración de la conviviente de este último, Judith Magali Acuña Santos, en el plenario, a fojas trescientos, es relevante en cuanto niega la existencia de algún problema entre ellos.

NOVENO. De otro lado, el encausado BALTAZAR EUGENIO ASMAT VILLAR no prestó su declaración instructiva, según trasciende del informe final de fojas ciento treinta y tres; en cambio, sí ofreció su manifestación en el juzgamiento, a fojas doscientos sesenta y cinco. Negó ser autor de las violaciones sexuales incriminadas y arguyó que la sindicación efectuada por la agraviada se debe a que no se llevaba bien con sus familiares. Frente a la interrogante respecto a si tenía conocimiento

de la investigación incoada, sostuvo que contrató a un abogado para ser representado en el proceso penal; sin embargo, este no hizo nada. Por lo demás, admitió que luego de interpuesta la denuncia viajó a Argentina, aunque adujo que lo hizo por motivos labores.

DÉCIMO. En definitiva, la justificación acotada no tiene asidero en la realidad. La testigo Judith Magali Acuña Santos ha descartado esta posibilidad. Esto último evidencia que, de su parte, no existió un relato lineal ni explicación plausible de lo sucedido. En ese contexto, es preciso indicar, en línea de principio, que aunque las declaraciones contradictorias o poco creíbles de los acusados no integran la prueba de cargo, ello no obsta que posean virtualidad procesal con efectos probatorios. Se instituyen como indicios contingentes de responsabilidad, siempre que, *ex ante*, concurren otras pruebas de cargo sólidas. La regla que se aplica es la siguiente: la no veracidad de un contraindicio deja sin fuerza la versión de quien lo sostiene.

UNDÉCIMO. En consecuencia, la declaración uniforme y persistente de la víctima identificada con las iniciales C. L. A. B., quien no tenía por qué formular cargos infundados contra el imputado BALTAZAR EUGENIO ASMAT VILLAR, en confluencia con los medios de prueba (periciales y documentales) y la mala justificación, son suficientes para concluir que la responsabilidad de este último, en el delito de violación sexual de menor de edad, está debidamente acreditada. Existe una conexión racional, precisa y directa, que dimana del juicio inferencial de la sucesión de los hechos declarados probados. No se aprecia una alternativa al curso causal de los acontecimientos que posibilite decantar en una conclusión diferente. La presunción constitucional de inocencia ha sido enervada. Por lo tanto, la

condena dictada se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.

DUODÉCIMO. A tenor de los fundamentos expuestos, no son amparables los agravios propuestos en el recurso de nulidad. En primer lugar, no se verificó vulneración de la presunción de inocencia, pues los hechos declarados probados surgieron de la prueba de cargo actuada legalmente y valorada razonablemente. La declaración de la víctima cumplió con los criterios establecidos por la doctrina jurisprudencial, respecto a la verosimilitud, persistencia y ausencia de incredibilidad subjetiva. Se recabaron pruebas objetivas cuyo peso acreditativo fue decisivo. Las corroboraciones periféricas se rigen bajo una perspectiva cualitativa y no cuantitativa (no es exigible un número determinado y específico, pues dependen del caso juzgado). En segundo lugar, el hecho de que en la pericia psicológica respectiva no se haya arribado a una conclusión respecto a la existencia de daño psicológico en la agraviada no descarta que en la realidad este sí se haya producido, teniendo en cuenta sus condiciones personales, en razón de su minoría de edad (doce años) y por el exiguo desarrollo de su personalidad. Sobre el particular, la jurisprudencia internacional glosada *supra* resulta esclarecedora en cuanto a los efectos perniciosos naturalmente irrogados a las víctimas de abusos sexuales. En tercer lugar, la declaración jurada de fojas trescientos cincuenta y dos cursada por la agraviada en modo alguno rescinde el valor de sus manifestaciones primigenias. En principio, porque no se trata de una testifical en cuya producción se hayan respetado las garantías legales; y, seguidamente, porque no contiene datos precisos sobre las

circunstancias en que presuntamente fue “azuzada” a declarar en la forma que lo hizo. En cuarto lugar, la prueba de ADN se erige como un elemento de acreditación adicional. No tiene la condición de prueba decisiva o preponderante sobre la materialidad de las violaciones sexuales. En su lugar, la sindicación evaluada y corroborada objetivamente resultó determinante.

DECIMOTERCERO. Finalmente, se advierte que al procesado BALTAZAR EUGENIO ASMAT VILLAR se le impuso la pena de cadena perpetua. Se ha respetado el margen de conminación punitiva estipulado para el ilícito perpetrado, según el artículo ciento setenta y tres, numeral dos, y último párrafo, del Código Penal, conforme a la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, de fecha cinco de abril de dos mil seis (vigente en la época de los hechos). El artículo cuarenta y seis del Código Penal (texto original) establece, como aspecto básico, que la pena debe imponerse dentro de los límites fijados en la ley. No es posible imponer una sanción inferior y/o de distinta naturaleza (pena temporal), pues no se configuró ninguna causal de disminución de punibilidad, como la tentativa (artículo dieciséis del Código Penal), la responsabilidad restringida (artículo veintidós del Código Penal), la complicidad secundaria (artículo veinticinco del Código Penal), o incluso alguna regla de reducción por bonificación procesal (confesión sincera o conclusión anticipada del juicio oral). La gravedad del hecho es incuestionable y la conducta delictiva exhibe un reproche jurídico absoluto. El citado acusado detentó una especial posición respecto de la víctima, por ser su tío, lo cual, indefectiblemente, impulsó a que esta depositara su confianza en él, teniendo una posición de dominio preferente. Por ende, existió prevalimiento.

DECIMOCUARTO. El acusado BALTAZAR EUGENIO ASMAT VILLAR posee un grado de instrucción acorde al promedio general (ficha Reniec de fojas veinticuatro). Ello implica que tuvo aptitud para comprender la ilicitud de su comportamiento y conducirse según esa comprensión. No concurre prueba en contrario para cuestionar la plenitud de sus facultades mentales, más allá de su perfil sexual. Por ende, desde la prevención general y especial de la pena, y por la lesividad de la acción, resulta razonable y proporcional la imposición del *quantum* previsto en la ley. Asimismo, dicha pena no infracciona la garantía prevista en el artículo ciento treinta y nueve, numeral veintidós, de la Constitución Política del Estado, ni lo contemplado en el artículo cinco, numeral seis, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³.

En lo que concierne al fuero nacional, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución y garantizando los derechos fundamentales, ha reconocido la constitucionalidad de la cadena perpetua, siempre que se prevean mecanismos temporales de excarcelación, que tengan por objeto evitar que se trate de una sanción intemporal⁴. Acorde con ello, en el ordenamiento jurídico converge una cláusula legal que habilita su revisión, según el artículo cincuenta y nueve-A del Código de Ejecución Penal. Además, en virtud del artículo ciento setenta y ocho-A del Código Penal, el procesado BALTAZAR EUGENIO ASMAT VILLAR recibirá tratamiento

³ Es destacable lo pronunciado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, p. 229; donde se señala lo siguiente: “las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad”. En el presente caso, se cumple con dicho estándar al preverse un mecanismo de revisión temporal de la pena.

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia número 010- 2002-AI/TC-LIMA, de fecha 3 de enero de 2003, fundamento jurídico centésimo nonagésimo cuarto.

terapéutico para facilitar su readaptación social. De ahí que la expectativa de resocialización se mantiene vigente, debido a su eventual liberación. Todo dependerá de su evolución progresiva y de la realización de actividades productivas que favorezcan el cumplimiento de los fines de la pena. Entonces, la cadena perpetua es ratificada.

DÉCIMOQUINTO. Asimismo, la reparación civil ha sido fijada teniendo en cuenta el principio del daño causado y ponderando el perjuicio indudablemente ocasionado a la víctima. Lo medular es que resultó adecuada para abarcar la indemnización del daño moral que, por su carácter ideal y subjetivo, es incuantificable. Se estableció la suma requerida por el representante del Ministerio Público en el dictamen acusatorio correspondiente. En consecuencia, la sentencia será confirmada en todos sus extremos y el recurso de nulidad promovido por el encausado BALTAZAR EUGENIO ASMAT VILLAR es desestimado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos sesenta y dos, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que condenó a BALTAZAR EUGENIO ASMAT VILLAR como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales C. L. A. B., a la pena de cadena perpetua, y fijó como reparación civil la suma de veinte mil soles, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene. Y los devolvieron.



Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

CHM/ecb.